



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Doce de noviembre de dos mil veinte

Radicado N.º	05579 31 03 001 2017 00015 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	HÉCTOR EMILIO ZULUAGA SALAZAR
A.S.C. N°	2020-222
Asunto	ordena tomar nota del embargo y requiere a la UGPP

1-. Mediante auto del 27 de julio de 2017, este Juzgado ordenó oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que una vez rematado el bien inmueble embargado y cancelado el crédito a su favor, pusiera a disposición de este despacho el remanente o en caso de ordenar el levantamiento de la medida de embargo, se informe a la Correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que el bien queda embargado por cuenta de este despacho en el presente proceso¹.

Se tiene constancia que, por parte de la apoderada de la entidad ejecutante, fue retirado oficio el 6 de septiembre de 2017², sin embargo, no hay constancia de la radicación del mismo, en consecuencia, se ordenó en auto del 14 de septiembre de 2020 que por secretaria se oficiara a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, indagando por la medida decretada y el estado del proceso de jurisdicción coactiva en contra del demandado³, teniendo que se expidió el oficio 191⁴ y hay constancia de su remisión⁵.

El 9 de noviembre de 2020, se recibió comunicación por parte de UGPP⁶, donde indican que fue recibida la solicitud de embargo de remanentes, pero a fin de tomar nota de esta es necesario que el juzgado limite el monto de la medida cautelar, así que se solicita se indique este límite.

Para resolver, frente a la solicitud de limitación de la medida que hace la UGPP es importante traer a colación el artículo 599 del CGP, el mismo que menciona esta entidad en su comunicación para argumentar esta solicitud.

¹ PDF 01 130/136

² PDF 01 131/136

³ PDF 04

⁴ PDF 06

⁵ PDF 07

⁶ PDF 08



“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Así entonces, en el proceso en el que se decretó el embargo de remanentes, es uno de carácter hipotecario, estando este tipo de trámites por fuera de la potestad de limitación del embargo, así entonces, se ordenará a la UGPP tomar nota del embargo decretado por este despacho, dejando a disposición del mismo el remanente o el bien en caso de que se llegare a desembargar.

2-. En el oficio 191 ya mencionado, igualmente se requiere a la UGPP para que informe el cumplimiento de la medida decretada y el estado del proceso de jurisdicción coactiva en contra del demandado, como se advierte, la UGPP ha iniciado las actuaciones pertinentes para el acatamiento de la medida cautelar decretada, sin embargo, frente a la solicitud de información del estado del proceso de ejecución coactiva, nada se dijo.

Así las cosas, se ordenará a la UGPP informar el estado actual del proceso de jurisdicción coactiva que esta entidad adelanta en contra de HÉCTOR EMILIO ZULUAGA SALAZAR.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

RESUELVE

1-. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL tomar nota del embargo decretado mediante auto del 27 de julio de 2017, sin limitación alguna, por tratarse de un proceso ejecutivo para la realización de la garantía real.

2-. REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Carrera 7 No. 46-12, piso 3

Teléfono 833.31.02 312 8255668

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



para que informe el estado actual del proceso de jurisdicción coactiva que esta entidad adelanta en contra de HÉCTOR EMILIO ZULUAGA SALAZAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61fcecfa7b0877a4678c09149ec1149691faacccd180a307772d6bf6e922f2b

Documento generado en 12/11/2020 03:18:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>